

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200017600

Demandante: CONCEJO DE BOGOTÁ

**Demandado: LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, LUIS LEONARDO
ASCENCIO MOZO y MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS**

Auto interlocutorio No. 375

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el CONCEJO DE BOGOTÁ presentó demanda por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO y MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS, con ocasión a la conciliación judicial aprobada por el Juzgado diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, dentro del proceso No. 2018-00127 de RICARDO MORA CUERVO, correspondiente a los intereses moratorios, por el pago tardío de cesantías (fls.166 a 176 Documento 02 Demanda Anexos).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- Competencia subjetiva

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la conciliación judicial, y en favor del beneficiario (fls.146 a 162,178, 180, 181, 182 Documento 02 Demanda Anexos).

-Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal I), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

“1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Destacado por el Despacho).

El Despacho observa que mediante auto del 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá fue aprobada la conciliación propuesta por el Concejo de Bogotá y aceptada por el señor Ricardo Mora Cuervo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001333501920180012700, por valor de cuarenta y tres millones setecientos sesenta y seis mil cien pesos (\$43.766.100) *“correspondiente a la sanción moratoria entre el 29 de mayo de 2015, fecha en que se vencieron los términos para el pago de las cesantías definitivas al señor RICARDO MORA CUERVO, y el 27 de abril de 2017, fecha en que se realizó el pago”*¹ (notificado por estado el día 2 de diciembre de 2019)².

En ese orden, se tiene que el proceso ordinario tramitado en primera instancia en el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá se adelantó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la conciliación judicial quedó ejecutoriada el día 5 de diciembre de 2019; razón por la cual para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 192 ibídem, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º)³.

De lo anterior se colige que el ahora demandante Concejo de Bogotá tenía desde el día 5 de diciembre de 2019 hasta el día 5 de octubre de 2020 para realizar el pago de la indemnización (10 meses); sin embargo el mismo se observa efectuados el día 11 de marzo de 2020 (fl.182 Documento 02 Demanda Anexos) por lo que sin mayor análisis es claro que la demanda fue interpuesta en término, el día 5 de agosto de 2020 (Acta de Reparto).

¹ JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Auto del 29 de noviembre de 2019. Folio 168 Documento 02 Demanda Anexos.

² Ibidem. Folio 176

³ Artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º) oportunidad para presentar la demanda: 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que el Concejo de Bogotá ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez administrativo de conocimiento, adscrito a la sección segunda aprobó la propuesta de conciliación formulada por esa entidad en calidad de demandada con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en su contra.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de los señores LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO y MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo la condena que hoy se pretende recuperar (fls.195 a 208 Documento 02 Demanda Anexos).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por el CONCEJO DE BOGOTÁ por conducto de apoderad judicial, en contra de los señores LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO y MIGUEL ANGEL ALFONSO.

2. Notifíquese personalmente a los señores LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO y MIGUEL ANGEL ALFONSO conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (artículo 8).
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 35.535.070 y tarjea profesional número 186.002 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

10. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

11. Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)